



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 09 de junio de 2022**

Proceso	Ordinario
Demandantes	Ana María Restrepo Hernández. Gloria Nancy Rodríguez Lezcano. John Jairo Álvarez Bolívar. Jairo Enrique Montoya Zapata. Carlos Mario Molina Restrepo.
Demandada	Corporación Génesis Salud IPS en Liquidación.
Radicado	2020-319
Auto interlocutorio	553
Asunto	Niega nulidad

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la Corporación Génesis Salud IPS en Liquidación contra el auto que dio por no contestada la demanda.

Alega el incidentista que la Corporación Génesis Salud IPS es una persona jurídica de derecho civil con registro mercantil, el cual es público y en el cual se indica desde el 30 de octubre de 2020 como correo electrónico notificaciones@genesisenliquidacion.com.co; que el pasado 16 de mayo recibió a dicho correo el enlace para la audiencia virtual y solo desde esa fecha se enteró de la existencia del proceso y al consultar los canales de la Rama Judicial encontraron que por auto del 07 de octubre de 2021 se dio por no contestada la demanda. Indica además que conforme a la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional la notificación electrónica es válida siempre que se confirme el recibido, confirmación ausente en el proceso y que conllevo que no se enteraran de la existencia proceso para dar contestación a la demanda. Por lo anterior solicita declarar la nulidad de la notificación y en consecuencia se proceda con la regla del artículo 301 del CGP.

Vencido el término de traslado, la parte demandante no realizó pronunciamiento.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 133 del Código General del Proceso dentro de las causales de nulidad la siguiente:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Revisados los hechos y fundamentos en que basa la solicitud de nulidad el apoderado de la parte demandada, la misma se fundamenta en la presunta indebida notificación de la demanda; así respecto a la notificación personal, se tiene que con motivo de la emergencia sanitaria generada por el Covid19, hoy convertida en Pandemia, que obligó al Gobierno Nacional la expedición de normas de excepción de distinto orden, se expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual en su art. 8º modificó la forma y los términos de la misma estableciendo que:

NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Esta forma de notificación personal a través del correo electrónico fue encontrada válida por la H. Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-420 de 2020 consideró: *En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.*

Declarando solo la exequibilidad condicionada del inciso 3 de este artículo, el cual establece el término a partir del cual se entenderá surtida la notificación, en esta sentencia consideró al respecto:

"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Conforme lo antes expuesto y revisado el expediente se tiene que la demanda fue presentada el 06/10/2020, fecha anterior a la indicada por el incidentista (30/10/2020) en la que registró en el registro mercantil el correo electrónico que aduce como dirección de notificación judicial, la parte demandante informó como correos electrónicos de la parte demandada los correos liquidador@genesisisps.com.co, areajuridica@genesisisps.com.co, y jefeareajuridica@genesisisps.com.co, y allegó comunicación de esta entidad donde le indican que los correos de notificación judicial corresponden a estos dos últimos (pág. 6 pdf ítem 2 expediente digital –ED-), por lo cual el despacho ordenó notificar la demanda por secretaría a dichos correos.

Así las cosas, lo antes ordenado fue realizado a través del correo electrónico del despacho el 19/08/2021 no solo a los correos antes indicados, sino que, ante el conocimiento de un nuevo correo electrónico de notificación judicial de la demandada, por otros procesos tramitados en el despacho como el 2020-359, y en aras de garantizar los derechos de la parte demandada, se procedió a notificar también al correo electrónico notificaciones@genesisenliquidación.com.co (ítem 5 ED), correo que ahora aduce la parte demandada como su correo de notificación, correos de los cuales se tuvo su confirmación de entrega a través de las herramientas que ofrece Microsoft Office 365, brindando así certeza sobre su recibo por la parte demandada, sobre la seguridad de esta herramienta manifestó la Corte en la citada sentencia C-424 que:

*"la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. **Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.** En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo” (negrilla intencional).*

Además de lo anterior, se recibió comunicación del correo electrónico liquidador@genesisenliquidacion.com.co, donde se indicaba que las notificaciones se debían surtir a través del correo notificaciones@genesisenliquidación.com.co, lo que demuestra aún más que el correo enviado por el despacho fue recibido, conociendo así la parte demandada la existencia del proceso, y es que esta no puede solo alegar que no recibió los correos

electrónicos sin allegar ninguna prueba al respecto, como indicó la Corte en la ya referida sentencia C-424:

*Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° **no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada.** Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.* (negrilla intencional)

Por lo anterior se negará el incidente de nulidad propuesto por la Corporación Génesis Salud IPS en Liquidación; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, CGP, se condenará en costas al incidentista al resolverse de manera desfavorable el incidente, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 como agencias en derecho se fijará la suma de un millón de pesos, correspondiente a un SMMLV, dividido en partes iguales para los demandantes.

Decisión

El Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar el incidente de nulidad propuesto por la Corporación Génesis Salud IPS en Liquidación.

Segundo. Condenar en costas a la Corporación Génesis Salud IPS en Liquidación.

Tercero. Fijar como agencias en derecho la suma de un millón de pesos, correspondiente a un SMMLV, dividido en partes iguales para los demandantes.

Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite del proceso.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 083 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 13 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario